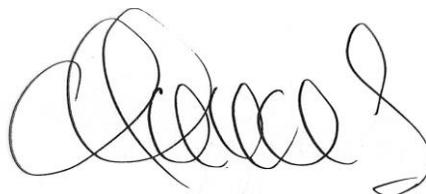


Informe Secretarial. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario **N°. 2021 -0195**, informando que milita trámite de notificación personal realizada a las demandadas; adicionalmente, obran escritos de contestación, pendientes de calificación. - **Sírvase proveer.**



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y una vez analizado los escritos de contestación de la demanda aportados por las sociedades Camargo Correa Infra Ltda.- Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A., en su calidad de **integrantes del Consorcio C.C.C. Ituango** y las **Empresas Públicas de Medellín**, según da cuenta el ítem 07 y 09 del expediente digital, respectivamente, se concluye que estas fueron allegadas dentro del término legal y claramente satisface las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las citadas demandadas.

También, se **RECONOCE** personería adjetiva al Abogado MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS, identificado con C.C. 80.737.004 y T.P. 193.289 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado principal de las sociedades Camargo Correa Infra Ltda.- Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A., en su calidad de **integrantes del Consorcio C.C.C. Ituango**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

De igual manera, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Abogada SUSANA PÉREZ PALACIO, identificada con C.C. 21.526.583 y T.P. 179.951 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada principal de las **Empresas Públicas de Medellín**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, el Despacho evidencia en los anexos 08 y 10 del plenario digital, escritos de contestación de la demanda, presentados por la **Nación- Ministerio de Minas y Energía** y la sociedad **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**; sin embargo, al revisar estos documentos tenemos que los mismos no cumplen con las disposiciones del art. 31 del C.P.T.S.S. frente a la forma y requisitos conforme se pasa a indicar:

Nación- Ministerio de Minas y Energía

- Se advierte a la apoderada judicial designada para la representación de la entidad, que debe *anexar poder*, conforme lo estipulado en el párrafo 1º, numeral 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art. 74 del C.G.P. o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, atendiendo a que dentro del informativo no obra este documento.

Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.;

- Frente el acápite de *hechos*, deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho contenido en el numeral 3, indicando si se admite, se niega o no le consta, acorde con el numeral 2 del art. 31 del C.P.T.S.S.

Adicionalmente, debe corregir o ajustar los hechos frente a su numeración y consecuentemente su contenido, atendiendo a que el hecho No. 21 se repite y del hecho No. 26 se pasa al No. 28; lo anterior a efectos de tener mayor claridad al momento de establecer el litigio.

- Frente al acápite de *pruebas*, deberá allegar los documentos relacionados en los numerales 13, 15 y 16, ya que estos no fueron incorporados.
- Finalmente, sírvase precisar la calidad del otorgante del poder, puesto que al verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se observa que el Dr. Héctor Fabio Vergara Hincapié, hace parte de la Junta Directiva como suplente y no como erradamente se indica en el poder donde señala que se trata del primer representante legal suplente, en tal dirección deberá precisarse esta situación y en caso de ser necesario otórguese en debida forma el citado mandato.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a la **Nación- Ministerio de Minas y Energía** y a la sociedad **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.;**, el termino de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, tenemos que las **Empresas Públicas de Medellín**, formula llamamiento en garantía en contra de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., a su turno la sociedad **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**, llama en garantía a la misma aseguradora y a las Empresas Públicas de Medellín.

Al respecto, tenemos que las demandadas argumentan su solicitud frente a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, con base en que las Empresa Públicas de Medellín E.S.P. suscribió el contrato No. CT-2012-000036 con el Consorcio CCC Ituango y que para el desarrollo del objeto contractual suscribió contrato de seguro de cumplimiento a favor de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.- Hidroituango Empresas Públicas de Medellín E.S.P., bajo la póliza No. 43134305.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., el cual establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal vinculación.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandada, el Despacho verificó que en efecto el Consorcio CCC Ituango constituyó en favor Empresas Públicas de Medellín, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y otra la

póliza No. 43134305 en virtud del contrato No. CT-2012-000036, por lo tanto, se considera viable **ADMITIR** el llamado en garantía propuesto.

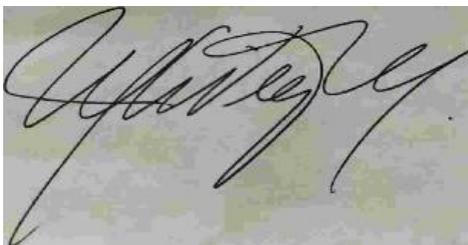
En consecuencia, se ordena a las demandadas **NOTIFICAR** personalmente tanto la presente providencia como el auto admisorio a la sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en calidad de llamada en garantía, con el fin de que comparezca a notificarse del llamamiento en garantía.

Córrase traslado a esta, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación, conteste la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la demanda y en el llamamiento en garantía, so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

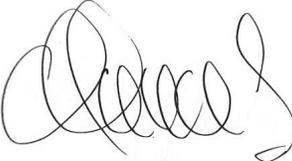
Ahora, la demandada **Hidroeléctrica Ituango S.A.**, argumenta su llamado en garantía frente a las Empresas Públicas de Medellín, en atención a que HIDROITUANGO S.A. E.S.P., cedió su posición contractual a la llamada en garantía EPM, conforme da cuenta el contrato BOOMT, sin embargo, al revisar la citada documental se aprecia que la cesión de estos derechos lo realiza **EPM Ituango S.A. E.S.P.** en favor de **EPM**, en esa dirección sírvase precisar o aclarar si EPM Ituango S.A. E.S.P., se trata de la misma sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., pues al consultar la Póliza No. 43134305 se evidencia identificación tributaria diferente entre una y otra, debiendo acreditar o sustentar su pronunciamiento, lo anterior a efectos de verificar la viabilidad de la solicitud, razón por la cual se **INADMITE** el **llamamiento en garantía**, para tal fin se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de ser rechazado.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 07 de noviembre de 2023</p> <p>Por ESTADO N° 124 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>HUGO SANABRIA SALAZAR Secretario</p>
